

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Noviembre 1907.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

No habiéndose remitido a este Gobierno por los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan la relación de los empleados dependientes de aquellos Ayuntamientos, haciendo caso omiso de mi circular, fecha 8 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 265, del día 9 del corriente, los referidos Alcaldes remitirán dicha relación con toda urgencia, sin excusa ni pretexto alguno, en el improrrogable plazo de tercero día; en la inteligencia que, de no verificarlo, les impondré 17'50 pesetas de multa a los mencionados Alcaldes y 50 pesetas a los Secretarios, por no cumplimentar las órdenes de este Gobierno.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1907.— El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Relación que se cita.

Table with 2 columns: PUEBLOS. Lists various towns such as Ateca, Aranda, Ariza, Aguilón, Almochuel, Azúara, Albeta, Ambel, Anento, Ardisa, Alfamón, Alpartir, Alforque, Artieda, Alcalá de Moncayo, Añón, Bortalba, Bubierca, Bulbuente, Bureta, Bárboles, Biel, Bargo (El), Cimbalia, Clarés, Codo, Calatayud, Castejón de Alarba, Cinco Olivas, Cerveruela, Codos, Cubel, Cabañes, Cunchillos, Daroca, Embid de Ariza, Encinacorba, Fabara, Fayón, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Figueruelas, Farlete, Fuencalderas, Gallocanta, Gelsa, Jaraba, Jaulín, La Vilueña, Las Cuerlas, Luesma, Longares, La Zaida, Longás, Moros, Moneva.

Magallón	Sádaba
Maluenda	Santa Cruz de Moncayo
Manchones	Talamantes
Murero	Trasobares
Muel	Tierga
Mediana	Torraiba de Ribota
Monegrillo	Tobed
Mianos	Torraiba de los Frailes
Nigüella	Tauste
Nuez	Torreçilla de Valmadrid
Novallas	Retascón
Olvés	Romanos
Orera	Ricla
Orajo	Rueda de Jalón
Plenas	Rodén
Pomer	Valtorres
Purroy	Valmadrid
Paniza	Villar de los Navarros
Pardos	Velilla de Jiloca
Puendeluna	Val de San Martín
Pinseque	Villadoz
Sisamón	Vistabella
Samper del Salz	Vierlas
Santa Cruz de Grfo	Villanueva de Gállego
Sabiñán	Urrea de Jalón
Sestrica	Uncastillo
Salillas	

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Una organización acertada de los servicios de Inspección es garantía de una buena enseñanza, y por ello constituye deber de todo Gobierno subvenir á esta necesidad común á todos los servicios, pero con más urgencia que á ninguno otro al referente á la instrucción primaria, necesidad sentida en todas las épocas, iniciada en todos los proyectos, y desgraciadamente mal cumplida hasta la fecha, tanto en lo que tiene de fundamental ya instituido en la ley de 1857 como en lo que es indispensable para que la instrucción en España no se aparte demasiado del nivel que alcanza en las Naciones que se ocupan hondamente de estas primeras enseñanzas donde se hallan los gérmenes de la cultura, base inconcusa del perfeccionamiento de las modernas civilizaciones.

Aspiración común ha sido siempre que la instrucción primaria, base principal donde los pueblos han querido cimentar sólidamente el edificio de su cultura, esté rodeada de todas las condiciones necesarias para que su desenvolvimiento conforme á los modernos adelantos de la Pedagogía, no sólo no pueden sufrir retrocesos en su desarrollo, sino que, al contrario, en alas del progreso, que es ley de vida, avance por el camino de la perfección hasta llegar dentro de breve plazo á convertir en realidad el deseo constante y legítimo del país tocante á cuestión tan primordial.

Para obtener este resultado se hace necesario conocer en su esencia y en sus desarrollos el funcionamiento de las Escuelas primarias llevando á ellas

la acción fiscalizadora y educativa del Estado, siendo evidente que sólo por una Inspección entendida puede conseguirse fin tan beneficioso, organizarla, garantizarla, dirigirla y dotarla de las condiciones más precisas para que responda tancialmente al objeto con que fué creada, á la que aspiración, tiene que ser y es de hecho obligación ineludible.

A nadie puede ocultarse la conveniencia de establecer desde el primer momento la Inspección de primera enseñanza de un modo completo y definitivo, dotándola del personal suficiente para que todas las Escuelas fueran visitadas cuando menos una vez al año; pero la necesidad de armonizar este vicio tan importante con los recursos disponibles ha hecho que, dejando iniciado el procedimiento para que en lo sucesivo pueda llegarse á conseguir aquél propósito, por ahora se haya contenido el desarrollo dentro de los límites que una bien entendida prudencia prescribe y aconseja.

Las delicadas funciones que á la inspección primaria se encomiendan, hacen que sea oportuna una especial selección, con objeto de que los funcionarios pertenecientes á la misma reúnan cualidades personales de capacidad y carácter, así como también la suma precisa de conocimientos técnicos siempre indispensables para que los servicios á ellos encomendados constituyan una base sólida de permanencia y mejora de la instrucción popular.

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espinosa tengan la garantía de la estabilidad, á fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de la ley, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como excusa de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de los deberes que se les encomiendan.

Asegurar esas condiciones, definir con claridad el concepto que en materias, tanto técnicas como administrativas, ha de tener el Cuerpo de Inspectores, darles iniciativas en las visitas y responsabilidad de sus resultados; crear relaciones directas entre el Inspector y los organismos superiores; regularizar la acción que los Rectores y las Juntas provinciales de Instrucción pública, y hasta algunas veces los Secretarios de las mismas, han venido ejerciendo facultades para premiar y castigar en la esfera de sus atribuciones; equipararlos con los Maestros respecto á derechos de sus familias, hacer inexcusable en ellos el cumplimiento de los estudios pedagógicos, estableciendo premios para los que se distinguen estimulando de este modo su celo en beneficio de la enseñanza; crear sobre base firme el Cuerpo de Inspectores de instrucción primaria, dando á la operación lo que antes venía otorgándose al favor, y, por último, y como lo más esencial, crear una organización eficaz de la Inspección que, convenientemente organizada y dirigida, sea fundamento de la disciplina que siempre debe existir en todos los organismos, á la vez que garantía del buen funcionamiento de los mismos, aspirando á convertir en hecho tangible, el ideal del perfeccionamiento de la enseñanza primaria, acariciado y perseguido con noble emulación por todos los pueblos civilizados, son los

viles que han impulsado al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á tener la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—Señor:—A los reales pies de Vuestra Majestad, Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de primera enseñanza tiene el triple objeto de llevar á las Escuelas primarias la acción gubernativa y la orientación pedagógica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de informar á éste sobre el estado de la enseñanza y de proponer las reformas convenientes para su régimen.

Art. 2.º La Inspección de primera enseñanza se ejercerá en las Escuelas primarias públicas sobre el personal y material docente, métodos de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, asistencia escolar, condiciones de los locales, su higiene, conducta moral de los Profesores, enseñanza ética y cívica respetando las leyes del país, relaciones de los Maestros con el Municipio, con el vecindario, con las Juntas locales de primera enseñanza, y, en general, sobre todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria.

Art. 3.º En las Escuelas privadas, la Inspección de primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus Profesores, á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuando sea contrario á las leyes del país.

También se exigirá en las Escuelas privadas el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero de 1862 y el art. 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892, referentes al conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 4.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, conforme al número de funcionarios y categorías siguientes:

Un Inspector provincial de término, con 5.000 pesetas de sueldo.

Dos Inspectores municipales de término, con 6.000 pesetas.

Una Inspectora municipal de término, con 5.000 pesetas.

Nueve Inspectores de distrito universitario, con 4.000 pesetas.

Treinta y nueve Inspectores de entrada, con 3.000 pesetas.

Diez Auxiliares, con 2.000 pesetas.

Art. 5.º Los Inspectores auxiliares estarán adscritos á las cabezas del distrito universitario; residirán en el punto que se considere más conveniente para la zona de visita que se les asigne, y que determinará en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Serán Inspectores de término: los dos Inspectores municipales de Madrid, la Inspectora municipal de ídem y el Inspector provincial de ídem. Los tres primeros continuarán percibiendo sus haberes

de los fondos municipales, y el provincial, que será Inspector de distrito universitario, estará además adscrito á la Sección de Estadística é Inspección de la Subsecretaría del Ministerio, y percibirá 1.000 pesetas anuales de gratificación por este servicio.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, mediante oposición, por la categoría de Inspector auxiliar.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el cargo.

2.º Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

3.º Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición á que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

1.º Traducir del francés sin auxilio del diccionario.

2.º Redactar un informe á presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado á la suerte.

3.º Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía é Historia de Pedagogía.

4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología, entre veinte, sacados á la suerte.

5.º Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.

6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.

Art. 8.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición consignados en el artículo precedente estará constituido por dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, uno de los cuales será Presidente; un Profesor de la Escuela Normal Central, dos Inspectores de distrito universitario y dos Académicos, designados uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Para el nombramiento de este Tribunal se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Marzo, Real orden de 22 de Abril y circular de 9 de Mayo del corriente año.

Se designarán como suplentes para este Tribunal un Consejero de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y dos Académicos, designado uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 9.º Podrán ser aprobados en las oposiciones una mitad más del número de Inspectores auxiliares que el de vacantes que hubiere, y clasificados por orden de mérito, constituirán el escalafón de aspirantes, con opción á ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 10.º Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se cubrirán

rán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera, y otro de mérito, conforme á las condiciones siguientes:

- 1.º Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 2.º Memorias de Inspección premiadas.
- 3.º Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio.

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente.

Art. 11. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la enseñanza y con cualquiera de la Administración pública.

Art. 12. El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, estarán bajo la dependencia de la Subsecretaría de Instrucción pública, y para el ejercicio inmediato de la Inspección bajo la del Inspector de distrito universitario en que presten sus servicios.

Art. 14. Los Inspectores podrán ser trasladados de Real orden á otra provincia ó distrito universitario por conveniencia del servicio, dentro de su categoría.

Estas traslaciones no se podrán hacer más que una sola vez dentro del mismo año.

Art. 15. Ningún Inspector podrá ser separado de su cargo más que por resultas de una sentencia judicial ó en virtud de expediente formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. La apertura del expediente de separación llevará consigo, *ipso facto*, la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo, con la de medio sueldo en el haber de los Inspectores.

Art. 17. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos:

- 1.º Amonestación privada.
 - 2.º Amonestación pública.
 - 3.º Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.
- Esta nota sólo podrá desaparecer por acuerdo del Ministro, si después de tres años de impuesta no ha incurrido el Inspector en nuevas faltas que hayan sido objeto de correctivo.
- 4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.
 - 5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
 - 6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y
 - 7.º Traslación disciplinaria.

Las penas de que se deja hecha mención serán impuestas: por el Jefe inmediato superior, las señaladas con los números 1.º y 2.º; por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, las correspondientes á los números 3.º, 4.º y 5.º, y por el Ministro, las dos últimas.

Quando un Inspector incurriese en una de las penalidades reservadas al Ministro, en cualquiera de ellas por más de dos veces, ó en ambas sucesivamente, podrá éste acordar que se incoe expediente de separación del servicio; mas sin que esta prescripción limite la facultad de disponer la apertura de los expedientes, siempre que la gravedad de los hechos imputados lo aconsejen, siendo esta facultad de la sola competencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 18. Todos los Inspectores recibirán instrucciones de la Sección de Estadística é Inspección adscrita á la Subsecretaría.

Art. 19. Todas las Escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

Los Inspectores visitarán cada año 140 Escuelas públicas, como número mínimo, además de las del término municipal de su residencia.

Para el mejor cumplimiento de este precepto, ningún Inspector tendrá á su cargo directo más de 450 de dichas Escuelas, distribuyéndose al efecto las de los distritos universitarios en las zonas de Inspección que sean convenientes. Si á este fin hubiera necesidad de agrupar Escuelas de diversas provincias para formar una zona de visita, se procederá uniendo entre sí las contiguas.

En el caso de que un Auxiliar tuviese á su cargo por este motivo Escuelas de dos ó más provincias, dependerá, para el servicio general, del Inspector de la provincia á que corresponda el mayor número de Escuelas del grupo que le esté confiado, sin perjuicio de corresponderse directamente para las otras Escuelas con el Inspector ó Inspectores de las provincias á que respectivamente pertenecan.

Art. 20. Las visitas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, perteneciendo á las primeras las que se giren mediante itinerario aprobado á uno ó más partidos judiciales, yendo de un pueblo al más próximo, y á las segundas, las visitas aisladas en que haga el Inspector una salida especial para realizarlas.

Art. 21. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán en sus salidas de visita fuera del término municipal de su residencia 10 pesetas cada día en las ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 22. El Gobierno llevará al presupuesto del Estado la cantidad necesaria para gastos de visita, á razón de 500 pesetas cada Inspector, sin perjuicio de los reintegros correspondientes por los presupuestos provinciales en el importe de sus actuales obligaciones por tal concepto.

Art. 23. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Superioridad las visitas extraordinarias que crean necesarias para dedicarse con preferencia á las Escuelas organizadas.

También podrán acordar visitas extraordinarias de inspección los Gobernadores civiles en su provincia en caso de urgencia, los Rectores en su distrito, las Juntas provinciales y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 24. Los Inspectores de distrito girarán una visita anual á los Inspectores de entrada y los Auxiliares dentro de su jurisdicción, el Inspector provincial de término á los Inspectores de

trito universitario, y el personal de la Sección de Estadística é Inspección cuantas visitas extraordinarias le encomiende el Ministro, percibiendo como dietas por estas visitas 20 pesetas los Inspectores provinciales de distrito y 25 el Inspector provincial de término y el personal de la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio.

Art. 25. En la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se abrirá un registro, en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 26. Los Inspectores darán cuenta de cada visita á la Autoridad que la haya ordenado, y pondrán el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, las medidas gubernativas que estimen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y al Ministerio todo aquello que consideren oportuno por su especial importancia, y en todo caso las reformas de carácter general y técnico que conduzcan al mismo fin.

Art. 27. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expedientes, podrá el Ministro disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 28. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Subsecretaría como comprobantes, las certificaciones de estancia de los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con expresión de fechas.

Antes de terminar el plazo de quince días, á contar desde el de la remisión de la nómina, el Inspector elevará á la Subsecretaría una de las dos certificaciones del acta de la sesión celebrada en cada pueblo con los Ayuntamientos ó Juntas locales, y una de las dos copias del informe consignado en el libro de visita de cada Escuela, firmado por el Maestro respectivo.

Los Inspectores municipales de Madrid dirigirán estas copias al Delegado Regio, el cual, con su informe, las elevará cada tres meses á la Subsecretaría para los efectos que procedan.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; inspeccionar los métodos y el material pedagógico en las Escuelas públicas, el estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, las salas destinadas á clase, las habitaciones de los Maestros cuando éstos reclamen sobre sus malas condiciones; la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la educación y cultura popular.

2.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros

y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el régimen de las Escuelas; asimismo podrán proponer al Gobernador civil de la provincia la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se las confían.

En casos graves urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán clausurar una Escuela privada y suspender de empleo y medio sueldo á los Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas, pudiendo proceder á la clausura de éstas si fuere indispensable.

Tanto en uno como en otro caso, darán cuenta inmediata á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, al Rectorado y á las Juntas provincial y local correspondientes.

La Subsecretaría del Ministerio confirmará ó suspenderá estas determinaciones con expediente justificativo de los hechos que hayan dado lugar á la medida adoptada.

Art. 30. Obedeciendo á su general obligación de hacer cumplir todas las disposiciones vigentes que afecten á primera enseñanza, los Inspectores llamarán la atención de los Secretarios de las Juntas provinciales cuando éstas demoren la celebración de sus sesiones más allá de los plazos que la legislación prescribe; lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores Presidentes de dichas Juntas para el indicado fin, así como para el pronto despacho de los asuntos encomendados á éstas cuando sufrieren retraso ó se formulase reclamación por parte de los Maestros.

Art. 31. Cuando se probase que un Maestro por negligencia deja de cumplir los servicios encomendados por los Inspectores, podrán éstos, dando conocimiento á las Juntas locales, proponer á las provinciales y éstas acordar la suspensión de cinco ó diez días al Maestro moroso, dando cuenta al Ministerio.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros y registros siguientes:

1.º Registros de entrada y salida.
2.º Idem general de Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
3.º Idem de licencias.
4.º Idem de Escuelas privadas.
5.º Libro de calificación de concepto de Maestros interinos.

6.º Los Inspectores de distrito llevarán además registro de visitas y concepto de los Inspectores de entrada y Auxiliares de su jurisdicción, y el Inspector de término provincial, libro de Inspectores de ascenso.

Art. 33. No se podrán inaugurar Escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin previa visita é informe del Inspector de la provincia.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán personalmente responsables de la infracción de este artículo.

Art. 34. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona de visita y de los trabajos realizados por el Inspector para

mejorarla. Estas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean pertinente acompañar, serán examinadas por la Junta Central de primera enseñanza, y á propuesta de ésta serán premiadas cinco Memorias que acusen trabajos más sobresalientes: una con 1.000 pesetas y cuatro con 500. La adquisición de estos premios se hará constar en los expedientes personales de los agraciados.

Art. 35. Los Inspectores darán todos los años, en período de vacaciones, una conferencia á los Maestros de la capital donde presten sus servicios sobre temas de carácter pedagógico, y tres cuando menos en las cabezas de partido á los Maestros que puedan asistir.

La asistencia á estas reuniones se anotará en las hojas de servicio de los Maestros, y si el resultado de las conferencias lo mereciere, será objeto de una nota favorable para los Inspectores.

Art. 36. Los Gobernadores civiles, en casos urgentes, una sola vez en cada año, y justificada la necesidad, podrán conceder hasta quince días de licencia á los Inspectores; las de mayor duración las solicitarán del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones generales, el cual, una vez concedida, designará en cada caso el funcionario que haya de sustituir al Inspector.

Art. 37. Todas las disposiciones sobre licencias, jubilaciones, traslados, permutas y excedencias no previstas en este decreto, se ajustarán á las prescripciones de las leyes generales que rigen sobre esta materia.

Art. 38. Percibirán los Inspectores auxiliares 100 pesetas anuales para gastos de oficina; los de entrada, 150; los de distrito, 250, y 500 los de término.

Art. 39. Sin perjuicio de la jubilación que corresponde á los Inspectores como funcionarios del Estado, los que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, los descuentos que éste determina correspondientes á su sueldo desde la fecha de su nombramiento, podrán obtener las ventajas que en iguales condiciones concede á los Maestros la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 40. Si por razón de dolencia ú otros motivos, cualquier Inspector perdiese las condiciones de aptitud ú otras de las necesarias para el buen desempeño de su cargo, sin merecer por eso calificaciones que le hagan acreedor á ser separado del servicio, podrá conferírsele el desempeño de una Escuela pública ú otro cargo docente para el que reúna las necesarias aptitudes y tenga una retribución no inferior á 2.000 pesetas.

Art. 41. Los Inspectores que en la actualidad estén desempeñando plazas de Inspectores de término, de ascenso, ó sea de provincia, cabeza de distrito universitario ó de entrada, correspondientes á las demás capitales de provincia, conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1901, serán confirmados en ellas y podrán entrar en posesión de los nuevos sueldos que se les asignan en este decreto tan luego como empiecen á regir los presupuestos donde figuran.

Los Inspectores serán clasificados por orden de antigüedad en el escalafón correspondiente á la categoría á que pertenezcan.

En lo sucesivo, para ascender por el turno de mérito será necesario haber desempeñado durante dos años el cargo inmediato superior; los ascensos que correspondan al turno de antigüedad rigurosa podrán otorgarse inmediatamente que ocurra la vacante, conforme á lo resuelto en la Real orden de 7 de Marzo de 1906 por el Ministerio de Hacienda, y por tratarse de un cuerpo pericial sujeto á condiciones facultativas.

Si esta condición no pudiera satisfacerse por no tenerla ninguno de los que hubieran de ser comprendidos en la convocatoria, se tendrá por desierto el segundo turno, ó sea el de mérito, proveyéndose las vacantes por el de antigüedad hasta tanto que la expresada imposibilidad desaparezca.

Art. 42. Todas las quejas y reclamaciones que se formulen contra los Inspectores se elevarán directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Tan pronto como comience á regir el presupuesto en que esté consignada la cantidad necesaria para dotar las plazas de Inspectores auxiliares se proveerán éstas con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y próximos siguientes de este decreto, á cuyo efecto se hará inmediatamente la oportuna convocatoria para cubrir dichas plazas mediante oposición.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza de las categorías de entrada, ascenso y término, según quedan indicados en los artículos 4.º y 41, estarán obligados al inmediato cumplimiento de los deberes y funciones que este decreto les confiere desde el instante de su publicación oficial.

3.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en armonía con lo que preceptúan los artículos del actual decreto, queda facultado para adoptar las disposiciones conducentes á su más acertada aplicación.

Dado en Mi Embajada en Londres á dieciocho de Noviembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta 24 Noviembre 1907)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Asociaciones.—Circular.

Tiene noticias este Gobierno de que por algunas asociaciones legalmente constituidas, no se cumplen con exactitud determinadas prescripciones legales, referentes á la parte administrativa de las mismas, y con el objeto de evitar á las Juntas directivas una responsabilidad en que por desconocimiento de la ley, más que por el propósito de incumplirla, puedan incurrir, he acordado llamarles la atención sobre sus artículos 10 y 11 que á continuación se insertan y ordenarles que en los primeros días del mes de Diciembre remitan á este Gobierno una certificación expedida por los respectivos secretarios y autorizada por los presidentes

tes ó directores de estar cumplidos todos los deberes á que los expresados artículos hacen referencia; advirtiéndoles que el incumplimiento de esta orden lo corregiré en la forma que en los mismos se determina.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Artículos que se citan de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección no ó éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tengan lugar.—También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.—La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilios de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización. La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Intrusiones profesionales.

En el día de hoy paso al Ilmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia las denuncias presentadas contra José Marín Frontova, curandero por el procedimiento del espiritismo en el pueblo de Piedratajada, y José Pérez, que ha años ejerce también de curandero en Cariñena, sin poseer título profesional.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón Marín.

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificaciones.

Con fecha 14 de Mayo último se dirigió un oficio al Sr. Alcalde de Bujaraloz, interesándole manifestase á esta Inspección de Hacienda, la extensión superficial, aprovechamientos y demás antece-

dentos que existieran en la Alcaldía respecto á un monte blanco ó raso lindante con los términos municipales de Peñalba, La Almolda, Sástago y Pina.

No habiendo acusado recibo ni cumplimentado este servicio ni el de remisión de unas certificaciones de referencia á determinados terrenos poseídos por D. Fernando Lupón, se reproduce con esta fecha la comunicación indicada, concediéndole un nuevo plazo de diez días para cumplimentar los servicios que se le ordenan, y á fin de que no pueda alegarse por el Alcalde de Bujaraloz la excusa de no haber tenido conocimiento del servicio reclamado, he dispuesto se publique esta notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

Con fecha 28 de Agosto último se dirigió un oficio al Sr. Alcalde de Mainar interesándole remitiese á esta Inspección de Hacienda una certificación en la que se hiciese constar la situación, linderos, capacidad y aprovechamientos de las fincas que constituyen el llamado «Beneficio de Plou».

No habiendo acusado recibo ni cumplimentado el servicio que se le interesaba, con esta fecha se reproduce la comunicación, concediéndole un nuevo plazo de diez días para que remita el documento que se le pedía, y á fin de que no pueda alegarse por el Sr. Alcalde de Mainar la excusa de no haber tenido conocimiento del servicio reclamado, he dispuesto se publique esta notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas personales.—Circular.

Según orden circular de la Dirección general de contribuciones, impuestos y rentas, fecha 13 del que cursa, se ha dispuesto que la presentación de los padrones de cédulas personales, correspondientes al año 1908, pertenecientes á los pueblos de esta provincia, se verifique hasta el 31 inclusive del mes de Diciembre próximo, en vez de hacerlo el 15 de Enero, como se ordenó en circular de esta Administración, fecha 19, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 277, de 23 del corriente.

Lo que se hace público en este periódico á fin de que se dé cumplimiento á la misma, sin que pueda alegarse ignorancia por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, pues pasado el término prevenido se procederá contra los morosos en forma reglamentaria.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

ANUNCIO

D. Fernando Saura y Ugarte, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en esta oficina por virtud de aprehensión practicada por el Jefe del personal de Consumos, de seiscientos litros de alcohol de 96 grados, en acuer-

do tomado por la Junta administrativa celebrada con este motivo en Septiembre último, día 3, se ha dispuesto dejar afecta aquella mercancía á las responsabilidades que resultan, y en su consecuencia sacar á subasta dicho efecto el día 10 del próximo Diciembre, á las once, en la forma siguiente:

600 litros alcohol de orujo de 96 grados,	
á pesetas 160 hectolitro.....	960 ptas.
1 barril envase, á 35 pesetas.....	35 »
TOTAL.....	995 »

Asimismo hago saber: Que habiendo quedado desiertas las subastas anteriores para la venta de 70 litros de aguardiente neutro, de 12 grados, que se celebraron en el pueblo de Paniza, se sacan á subasta en dicho pueblo, el mismo día 10 de Diciembre, á las once, los 70 litros aguardiente neutro, en 2'80 pesetas.

También hago saber: Que habiendo quedado desiertas las subastas anteriores de 4 litros y $\frac{1}{4}$ de litro de aguardiente anisado que se celebró en el pueblo de Atea, se sacan á nueva subasta, en dicho pueblo, el mismo día 10 del citado Diciembre, á las once, los 4 litros y $\frac{1}{4}$ de litro de aguardiente anisado, en 1'70 pesetas.

Se debe advertir que no serán admitidas proposiciones que no cubran la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos correspondientes.

Lo que se pone en conocimiento de cuantos deseen concurrir á dichos actos.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad arrendataria de contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en la 5.ª zona de Daroca á D. Victoriano Alfonso Cared.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1907.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Testamentaria

de D. José Fernández de Casanova.

ANUNCIO.

El día nueve de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará subasta en alza, doble y simultánea, en Zaragoza, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó Vocal de esta Junta en quien delegue y en el despacho de dicha Autoridad; y en Egea de los Caballeros ante el señor

Alcalde, en la Casa Consistorial, con asistencia de Notario, para la enajenación del inmueble siguiente, perteneciente á la mencionada testamentaria:

«Una porción de casa, en la designada con el número seis en la calle de Media-villa, de Egea de los Caballeros; consistente en la habitación que tiene dos ventanas y dos balcones á dicha calle, el cuadro del sitio que resulta sobre el pasillo, cocina y sala de la segunda tramada, ó sea la vertiente y el corral en la primera división, cuya casa confronta por la derecha entrando en ella por la parte de su fachada con casa que fué de D. Mariano Gualat, hoy de D.ª Victoriana Broc; por la izquierda con la de herederos de D. José Marzo y por la espalda con el paseo del Muro: tasada dicha porción de casa por el Sr. Arquitecto provincial en cinco mil cuatrocientas trece pesetas.»

Las proposiciones se presentarán durante el plazo de media hora desde que comience el acto, en papel sellado de á peseta y en pliego cerrado, acompañando la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, ó en la Administración provincial de Beneficencia, el depósito de quinientas cuarenta y una pesetas treinta céntimos, equivalente al diez por ciento del tipo de la tasación.

Serán desechadas las proposiciones que carezcan de dicho requisito ó que no cubran por lo menos el tipo de la tasación, debiendo ajustarse al modelo que á continuación se publica.

Los títulos de propiedad de la finca, que se vende libre de toda carga y gravamen, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Los gastos de anuncios y subasta serán de cuenta del rematante, así como el pago de derechos reales y otorgamiento de la escritura una vez que se haga la adjudicación definitiva por la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que por acuerdo de la misma, se publica á los efectos procedentes.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1907.—El Gobernador Presidente, Juan Tejón.—El Secretario, José Vidal.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, ofrece como precio de compra de una parte de casa sita en la calle de Media-villa, número seis, de Egea de los Caballeros la cantidad de (expresada en letra) pesetas, aceptando las condiciones que expresa el anuncio de subasta.

(Fecha y firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA

Los repartimientos de la contribución territorial de la urbana y matrícula de subsidio para el próximo año de 1908, se hallarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valdehorna 24 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Valero Hernando.